

## **LIBERTAD ASISTIDA. Reglas compromisorias. Incumplimiento. Revocación.**

### Sumario:

1. El beneficio de la libertad asistida implica el egreso anticipado del interno antes del agotamiento de la pena, con sujeción a las condiciones que se imponen y la supervisión que se exige en el auto de soltura. El incumplimiento reiterado de esas reglas de conducta da lugar a la revocación de la incorporación al régimen liberatorio.

2. Así el art. 56 de la ley 24.660 establece en su segundo y tercer párrafo que si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado 3 del artículo que antecede el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida. En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio.

### Fallo completo:

**SENTENCIA NUMERO: OCHO**

En la ciudad de Córdoba, a los veinte días del mes de febrero de dos mil catorce, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio, a fin de dictar sentencia en los autos "Alcazar, Lucas Cristian Eduardo s/ ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-" (Expte. "A", 110/13), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Asesor Letrado, Dr. Pablo Pupich, en contra del auto número novecientos sesenta y seis del seis de noviembre de dos mil trece, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nula la resolución impugnada por vicios de fundamentación en cuanto resuelve revocar la libertad asistida otorgada al penado?

2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio.

**A LA PRIMERA CUESTION:**

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 966 del 6 de noviembre de 2013, el Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación de esta ciudad resolvió: "...I. REVOCAR la LIBERTAD ASISTIDA otorgada al penado LUCAS CRISTIAN EDUARDO ALCAZAR, por haber violado las obligaciones de: "...2º) *Presentarse de inmediato ante el Departamento de*

*Reinserción Social del Liberado –Ministerio de Seguridad, Gobierno de la Provincia-  
debiendo comparecer a dicha institución postpenitenciaria de acuerdo a las  
convocatorias que allí se efectúen... 3°) Concurrir quincenalmente, entre el 1 al 5 y el  
15 al 20 de cada mes a este Juzgado de Ejecución Penal... 6°) Disponer de la  
realización de un tratamiento psicoterapéutico en el Instituto Provincial de Alcoholismo  
y Drogadicción; debiendo acreditar el extremo con la correspondiente certificación  
expedida por dicho nosocomio; la cual tendrá que acompañar el liberado al momento  
de dar cumplimiento a la obligación de comparendo dispuesta...” (art. 56 ley 24.660).*  
Il prorrogar el término de duración de la condena al penado LUCAS CRISTIAN  
EDUARDO ALCAZAR por un periodo de cinco meses y catorce días (que es lo que  
restaba cumplir del tiempo de condena); razón por la cual el cumplimiento total lo será  
el día 22/03/2014...” (fs. 236/238).

II. El señor Asesor Letrado, Dr. Pablo Pupich, interpone recurso de  
casación contra dicha resolución, con invocación del motivo formal de casación (art.  
468 inc. 2º del C.P.P.) (fs. 245/248 vta.).

Manifiesta que los elementos de ponderación que ha realizado el Juez no acreditan  
suficientemente que el liberado se sustrajo deliberadamente de cumplimentar las  
reglas compromisorias asumidas.

Indica que su asistido al comparecer ante el Juzgado expresó que jamás  
tuvo intención de sustraerse de la acción y control del Tribunal ni del Patronato, sino  
que a los fines de proteger su vida y la de su familia, resultó compelido a tomar la  
decisión de resguardarse de quienes habían atentado anteriormente contra su  
persona.

Sostiene que no hay actividad desplegada por el Juez tendiente a corroborar los  
dichos de Alcazar , motivo por lo cual no puede determinarse certeramente que se  
haya sustraído del accionar de la justicia en forma deliberada y tendenciosa, toda vez  
que ello, solo se puede establecer en tanto y en cuanto se haya podido determinar  
fehacientemente, circunstancia no acontecida en autos ya que nunca se ofició al  
Hospital Córdoba para poder precisar las causales de ingreso de su asistido a dicho  
nosocomio, y, efectivamente ratificar o desvirtuar que este hubiera recibido tres  
disparos que atentaron contra su vida, el que solo se limitó a mencionar que si Alcazar  
hubiera si hospitalizado, tal circunstancia lo fue por el término de horas, entendiendo  
erróneamente a esa sustracción como un obrar deliberado y no como una actitud  
tendiente a resguardar su vida e integridad física así como la de su familia.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que  
sostiene que el principio de legalidad exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del  
límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio de política criminal  
que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con

el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

Entiende que de conformidad a tales pautas hermenéuticas, debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. A este criterio interpretativo –dice- debe agregarse el principio del favor libertatis, por el cual, en lo específicamente propio del ámbito penal, se debe propiciar el entendimiento de una norma que habilite grados mayores de libertad del individuo ante la duda respecto de qué regla legal

es dable aplicar en una situación en la que se dirime si una persona debe permanecer o no privada de su derecho fundamental.

Concluye diciendo que el Juez de Ejecución está endilgando un incumplimiento de las reglas compromisorias asumidas por Alcazar al momento de acceder al beneficio liberatorio y como consecuencia de ello se le revoca un beneficio logrado en el marco del cumplimiento de una pena privativa de la libertad, sin poder afirmar razonablemente que dicha sustracción respondió a la deliberada decisión del condenado en tal sentido.

III. Previo ingresar al examen de procedencia del recurso deducido, cabe destacar que:

\* Por Sentencia de fecha 6/5/08, la Cámara Segunda en lo Criminal de esta ciudad, declaró a Lucas Cristian Eduardo Alcazar, coautor del delito de robo y autor de tentativa de robo, en concurso real y le impuso la pena de cuatro años de prisión con declaración de reincidencia, revocando la libertad condicional concedida por la Cámara Quinta en lo Criminal con fecha 10/10/2006, y en consecuencia unificó esta condena con la que le restaba cumplir de la sentencia dictada por el último tribunal, en la única de cinco años y seis meses de prisión (fs. 3/5).

\* Por Resolución N° 157 del 19/6/2012, el Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación, resolvió conceder al penado la Libertad Asistida, imponiéndole las siguientes condiciones: "...1°) *residir en calle Lucrecio Vázquez, casa 28, manzana 30, B° Ampliación Yapeyú, de esta ciudad de Córdoba, debiendo comunicar a este Juzgado de Ejecución Penal de 1° nominación, en forma inmediata, cualquier cambio de domicilio; 2°) presentarse de inmediato, ante el Departamento de Reinserción Social del Liberado –Ministerio de Seguridad, Gobierno de la Provincia-; debiendo comparecer a dicha institución postpenitenciaria de acuerdo a las convocatorias que allí se le efectúen; siendo a cargo de dicha institución informar regularmente a este Juzgado respecto al cumplimiento de la comparecencia del liberado; 3°) concurrir quincenalmente, entre el 1 al 5 y el 15 al 20 de cada mes a este Juzgado de Ejecución*

*Penal; 4°) adoptar en el plazo de quince días, oficio, arte, industria o profesión; con acreditación del mismo: 5°), no cometer nuevos delitos y 6°) disponer la realización de un tratamiento psicoterapéutico en el Instituto Provincial de Alcoholismo y Drogadicción; debiendo acreditar el extremo con la correspondiente certificación expedida por dicho nosocomio; la cual tendrá que acompañar el liberado al momento de dar cumplimiento a la obligación de comparendo dispuesta. Todas estas condiciones deberán ser cumplidas hasta el agotamiento de la pena impuesta (19/12/2012); bajo apercibimiento de revocación...” (fs. 215 vta./216).*

\* Mediante acta de fecha 19/6/2012, el Tribunal notificó al penado Alcazar la resolución por la que se le concedía la libertad asistida, comprometiéndose el penado a cumplir las condiciones impuestas (fs. 220).

\* A fs. 223 vta. obra un certificado del Juzgado de Ejecución del cual surge que la Fiscalía de Instrucción Distrito 3 turno 6, ordenó la captura del penado con fecha 25/9/2012 en razón de la imputación del mismo por los delitos de homicidio doblemente calificado y robo calificado por el uso de arma de fuego (Cfr. fs. 223).

\* Mediante resolución del 30/10/2012, el Juez de Ejecución ordenó la detención de Alcazar con motivo de no registrarse comparendos ante ese Tribunal, habiendo incumplido en consecuencia las condiciones impuestas al momento del otorgamiento del beneficio de la libertad asistida (fs. 224 y vta.).

\* A fs. 226 obra un informe de la Dirección del Patronato del Liberado del cual surge que el penado se presentó ante esa repartición a pautar turno para el día 2 de agosto de 2012, fecha en la cual no concurrió. Por ese motivo se envió una citación por correo al domicilio fijado en autos, siendo recibida dicha citación por el propio Alcazar. A la fecha de emisión del informe -29/10/2012- el penado no había comparecido ante esa entidad.

\* A fs. 222 obra copia de un oficio remitido el 8/10/2013 por la Unidad Judicial N° 11 a la Fiscalía de Instrucción Distrito III Turno VI comunicando que en esa fecha, el Oficial principal Cristian Cabrera, jefe de la Brigada de Investigaciones, se constituyó en el domicilio sito en calle Cochuna y Lucrecio Vázquez de Barrio Yapeyú, con motivo de una orden de allanamiento librada por el Juzgado de Control N° 3 en el marco de la investigación del sumario N° 3985/13 perteneciente a esa unidad judicial. Que fue atendido por la Sra. Dayana Molina y una vez en el interior de la vivienda observó a un sujeto a quien por sus conocimientos del área de investigación conoce como “ALCAZA”, quien tendría pedido de captura. Que ante esto procedió a identificarlo, siendo Lucas Cristian Alcazar DNI 31.549.446, el que según integración registra pedido de captura. Que por este motivo se procedió a la aprehensión del sujeto y el traslado del mismo a la unidad judicial.

\* Con fecha 25/10/2013 compareció el penado Lucas Cristian Alcazar ante el Juzgado de Ejecución acompañado del Auxiliar de la Asesoría Letrada y manifestó que luego de recuperar su libertad, aproximadamente el día 24 de julio de 2012, en horas de la madrugada recibió tres disparos de arma de fuego, resultando herido y por ello fue atendido en el Hospital Córdoba. Horas más tarde le dieron el alta y retornó a su domicilio, por esta razón tenía miedo a que le hicieran daño a su familia, lo que lo llevó a irse de su casa y por iguales motivos no cumplió con las condiciones que le impusieron al recuperar su libertad anticipada.

IV.1. El beneficio de la libertad asistida implica el egreso anticipado del interno antes del agotamiento de la pena, con sujeción a las condiciones que se imponen y la supervisión que se exige en el auto de soltura. El incumplimiento reiterado de esas reglas de conducta da lugar a la revocación de la incorporación al régimen liberatorio.

Así el art. 56 de la ley 24.660 establece en su segundo y tercer párrafo:

*“...Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado 3 del artículo que antecede... el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida. En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio”.*

2. En el caso, el incumplimiento de las reglas compromisorias por parte del penado se encuentra acreditado solventemente en la resolución recurrida.

En primer lugar, la inobservancia al deber de concurrir quincenalmente ante el Juzgado de Ejecución se origina, como bien lo señala el a quo, a partir de la primera fecha estipulada para su asistencia. Repárese en que el penado al obtener la libertad asistida quedó obligado a presentarse ante el Tribunal el 5/7/2012, lo que no cumplimentó ni en esa oportunidad, ni en las subsiguientes fechas determinadas para verificar su presencia en el Juzgado.

En consecuencia, tampoco acreditó el cumplimiento del deber de adoptar oficio, arte, industria o profesión ni la realización del tratamiento psicoterapéutico ordenado. Ahondando en ello, corresponde señalar que de las constancias de autos surge claramente que esas obligaciones impuestas no fueron acreditadas porque no fueron cumplidas, como lo reconoció el propio penado al momento de la audiencia al señalar que “...tenía miedo a que le hicieran daño a su familia, lo que lo llevó a irse de su casa y por iguales motivos no cumplió con las condiciones que le impusieron al recuperar su libertad anticipada...” (fs. 230) –el destacado me pertenece-.

Esta expresión exculpatoria no resulta de recibo si se tiene en cuenta en primer lugar, que la mutación de domicilio sin la debida autorización del Juez de

Ejecución, se erige en otro incumplimiento susceptible de acarrear la revocatoria del beneficio acordado y en segundo lugar que habiendo sufrido Alcazar el ataque – según sus dichos- aproximadamente el 24/7/2012, la citación enviada por la Dirección de Patronato de Liberados fue recibida por el propio penado en el domicilio fijado en autos con fecha posterior al 2/8/2012, (fs. 226). Esta circunstancia da por tierra la afirmación del penado de que el temor lo llevó a irse de su casa y no cumplir con las condiciones impuestas.

Debe repararse además en que sólo se presentó ante el Patronato de Liberados en una oportunidad a fin de pautar un turno, al que luego no concurrió ni registró posteriormente nuevas presentaciones.

Por otra parte, si hubiera existido un temor real por parte de Alcazar, debió haberlo puesto en conocimiento del Tribunal, siendo que el penado tenía cabal conocimiento de las consecuencias que la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas le acarrearían.

Todo lo señalado pone en evidencia que el accionar asumido por el penado obedece a una deliberada intención de sustraerse del control judicial, lo que justifica la revocación del beneficio dispuesta por el Juez de Ejecución.

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Sr. Asesor Letrado, Dr. Pablo Pupich a favor del penado Lucas Cristian Eduardo Alcazar. Con costas (CPP, arts. 550/551).

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sala Penal; RESUELVE:Rechazar el recurso de casación deducido por El Sr. Asesor Letrado, Dr. Pablo Pupich, a favor del penado Lucas Cristian Eduardo Alcazar. Con costas (CPP, arts. 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.